

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta oficial*. (Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes.	2 pesetas.	Por 1 mes.	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año.	20,50 "	Por 1 año.	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea.

PARTE OFICIAL

**PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

Elecciones

CIRCULAR

Debiendo verificarse en el día de hoy en los pueblos de esta provincia la elección de Compromisarios, los que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 30 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877, han de concurrir, en unión de los Diputados provinciales, á la elección parcial de un Senador, que deberá tener lugar en esta capital el día 23 de los corrientes según determina el Real decreto de 28 de Enero próximo pasado; encargo á los Alcaldes hagan saber á los Compromisarios que hayan sido elegidos en sus respectivos pueblos, la obligación que tienen, con arreglo á lo que dispone el art. 36 de la referida ley, de presentarse en esta capital dos días ántes del designado para la elección, ó sea el viernes 21 de los corrientes, debiendo venir provistos de las certificaciones que acrediten sus nombramientos, las que deberán presentar en la Secretaría de la Diputación provincial; significándoles asimismo que, la reunión de la junta general á que se refieren los artículos 37 y 38, se verificará el

día 22 del actual, á las diez de su mañana, con objeto de proceder á la elección de la mesa definitiva; y que el día siguiente, ó sea el 23 y hora también de las diez de la mañana, de conformidad con lo preceptuado en el art. 47, se reunirá la Junta electoral para proceder á la elección parcial de un Senador, en la forma que ordenan los artículos 48 y siguientes.

La reunión de las Juntas de que se hace mención anteriormente, tendrá lugar en el local de la Escuela de párvulos de esta ciudad, que, en virtud de las facultades que me confiere el art. 37 de la ley, queda designado al efecto.

Logroño 15 de Febrero de 1890

El Gobernador interino,

Felipe Rodríguez de Arellano

Presupuestos adicionales

CIRCULAR

En el BOLETÍN OFICIAL de 9 de Enero último, se halla inserta la circular de este Gobierno dando instrucciones para la formación de los presupuestos adicionales al del corriente ejercicio de 1889-90, y para redactar las certificaciones que acrediten que en 31 de Diciembre último quedó completamente liquidado el presupuesto de 1888-89.

La apatía y abandono de algunos Alcaldes en el cumplimiento de este servicio, con grave quebranto de la recta administración municipal, puso á mi autoridad en el sensible caso de emplear en el año último todo el rigorismo permitido y autorizado en el art. 184 y siguientes de la vigente ley Municipal, con todos los que no presentaron en tiempo oportuno sus respectivos presupuestos, lo que

dió lugar á que, al hacer los Juzgados efectivos el importe de los correctivos en que habían incurrido, acudiesen en súplica para que se les eximiese de las responsabilidades contraídas por su negligencia, súplicas que fueron, como no podían menos de ser, desatendidas.

Y deseando no den lugar en el presente al empleo de tan duras como imprescindibles medidas, por tratarse de un servicio que por su importancia puede desde luego considerarse como la base esencial de la buena marcha administrativa de los Municipios, y á fin de salvar á los Alcaldes de la responsabilidad en que pudieran incurrir, les recuerdo nuevamente que es llegada la época de formar los referidos presupuestos, que deberán remitir sin pérdida de tiempo á este centro, á los efectos que determina el art. 150 de la ley antes citada.

Como los Secretarios son los encargados de presentar á los Ayuntamientos los presupuestos adicionales, en la época que determina el art. 141 de la ley Municipal, de su actividad y celo depende, las más veces, que la corporación los examine y pase á la Junta municipal para su aprobación dentro del mes actual. Si, lo que no es de esperar, la falta de formación de los presupuestos adicionales en algún Ayuntamiento se prueba la originó el descuido del Secretario, por no haberlos presentado á su debido tiempo, propondré al Ayuntamiento la suspensión de empleo y sueldo de dicho funcionario, por el plazo á que su abandono lo haya hecho acreedor.

Logroño 13 de Febrero de 1890

El Gobernador interino,

Felipe Rodríguez de Arellano

CIRCULAR

Habiendo desaparecido de la casa paterna, el día 4 del actual, la persona cuyo nombre y señas abajo se relacionan, ruego á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura, y caso de ser habida la pondrán á mi disposición.

Señas:

Feliciana Lomo y García, natural de Nieva de Cameros, de edad 23 años, soltera, estatura regular, color moreno, pelo negro, ojos al pelo, cara larga; tiene una cicatriz al lado del ojo izquierdo.

Logroño 14 de Febrero de 1890

El Gobernador interino,

Felipe Rodríguez de Arellano

SECCIÓN DE FOMENTO.

Minas

En el expediente de la mina de cobre y plomo argentífero solicitada por D. Francisco Rodríguez y Medina, vecino de Bilbao, con el nombre de *Consuelo*, se ha dictado providencia disponiendo se le dé vista de la oposición que contra el expresado registro ha presentado en este Gobierno D. Hipólito Baños, vecino de esta ciudad y residente en Varea, á fin de que dentro del término de diez días conteste lo que á su derecho juzgue conveniente.

Y como el interesado no reside en esta capital, ni se le conoce en ella legal representante, se le notifica por medio del BOLETÍN OFICIAL á los efectos del art. 40 del reglamento de Minas vigente y disposición 2.ª de las generales del mismo.

Logroño 14 de Febrero de 1890

El Gobernador interino,

Felipe Rodríguez de Arellano

Ministerio de Fomento.

Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Barcelona la cátedra de Mineralogía y Zoología aplicadas á la Farmacia, dotada con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza, lo harán también á esta Dirección por conducto del jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el artículo 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 3 de Febrero de 1890.
— El Director general, Vicente Santamaría.

Resultando vacante en la Facultad de Ciencias, sección de las Naturales, de la Universidad de Valencia, la cátedra de Historia Natural, dotada con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el artículo 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cá-

tedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el artículo 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 3 de Febrero de 1890.
— El Director general, Vicente Santamaría.

Se hallan vacantes en las Universidades de Barcelona y Valencia las cátedras de Metafísica, dotadas con el sueldo anual de 3500 pesetas, las cuales han de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875 y ley de 1.º de Mayo de 1878.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido veintiún años de edad; ser Doctor en Filosofía y Letras ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal y de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el artículo 1.º del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 3 de Febrero de 1890.

— El Director general, Vicente Santamaría.

Se halla vacante en la Universidad de Granada la cátedra de Lengua griega dotada con el sueldo anual de 3500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875 y ley de 1.º de Mayo de 1878.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido veintiún años de edad; ser Doctor en Filosofía y Letras ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el artículo 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 3 de Febrero de 1890.
— El Director general, Vicente Santamaría.

Comisión provincial

Reemplazos

Con el fin de que por esta corporación puedan remitirse oportunamente las filiaciones que sean necesarias, los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia se servirán manifestar á la mayor brevedad, el número de mozos alistados en sus respectivos distritos municipales para el reemplazo del año actual.

Logroño 11 de Febrero de 1890.
— El Secretario, Joaquín Farias.

Sesión de 24 de Diciembre de 1889

(CONCLUSIÓN).

Examinado el expediente relativo á la elección municipal habida en Poyales, del que resulta:

1.º Que dicha elección fué protestada porque, según el censo de 1887, correspondía elegir cuatro Concejales en vez de tres; no haber estado expuestas al público las listas electorales en los días 25, 26 y 27 antes de la elección; hallarse sobre la mesa la lista del censo expuesta al público en la primera quincena de Septiembre y no una copia, y por último no haberse abierto el Colegio á las 8 y 1/2 de la mañana.

2.º Que los comisionados de la Junta de escrutinio declararon nula la elección, y contra este acuerdo se alzó D. Pedro Ochoa en representación del Ayuntamiento:

3.º Que la Junta de escrutinio proclamó cuatro candidatos, que son: D. Manuel Sánchez Sáenz, D. Félix Heras Marín, D. Ubaldo Miguel y don Cipriano Marín y Tomás.

Considerando que de lo expuesto se desprende que la renovación no se extendía sino á tres Concejales, y no á cuatro, siendo aquél el número fijado por el Ayuntamiento, y que bajo esta base se celebró la elección, votando cada elector dos Concejales:

Considerando no puede admitirse el primero de los fundamentos expuestos en la protesta, pues el censo de 1887 no es aplicable al presente caso, toda vez que dicho censo fué aprobado por Real decreto de 27 de Junio último, y las elecciones aplazadas hasta 1.º del mes corriente correspondían á la renovación que tenía que efectuarse en la 1.ª quincena del mes de Mayo:

Considerando no aparece justificado por ningún medio que las listas electorales no estuvieron expuestas al público en los días que fija el art. 37 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, y de igual manera que sobre la mesa electoral existiese la lista original y no una copia, y por otra parte ambos hechos ninguna importancia envuelven:

Considerando que tampoco aparece justificado que el Colegio se abriese á las ocho y media de la mañana, y aunque este hecho fuese cierto ninguna protesta ni reclamación hecha formulada por electores, que por la causa mencionada hubiese dejado de votar:

Considerando que la Junta general de escrutinio, al proclamar cuatro candidatos, se excedió de sus atribuciones, pues no debió de haber proclamado más que tres, á los cuales se extendía la renovación, se acordó:

1.º Declarar válida la elección habida en Poyales:

2.º Declarar Concejales á los señores D. Félix Heras Marín; D. Manuel Sánchez Sáenz y D. Ubaldo Miguel Fernández, que fueron los que obtu-

vieron mayor número de votos, y en su consecuencia declarar que D. Cipriano Marín y Tomás no puede ser Concejal, rectificando de esta suerte la proclamación de candidatos hecha por la Junta general de escrutinio.

Examinado el expediente de elecciones municipales celebradas en el pueblo de Rodezno:

Resultando que D. Saturnino Ruiz y otros diez electores protestaron en tiempo oportuno y solicitaron la nulidad de la elección, alegando que en la renovación de 1887 quedaron Concejales procedentes de la elección de 1885, D. Abdón Ruiz Canta, D. Melitón Galarreta, D. Andrés Campo, D. Luis Sánchez y D. Francisco Corcuera Fernández, y correspondiendo siete Concejales al Municipio, se acordó la elección de dos para completarlo; pero antes de la elección le fué admitida la renuncia de su cargo á D. Francisco Corcuera Fernández, y por consiguiente de elegirse un Concejal más, siendo proclamados D. Alejo Huezo, D. Domingo Vallujera y D. Francisco Corcuera Deheso:

Que uno de estos señores debió cubrir la vacante de Corcuera Fernández, y debió practicarse sorteo para saber á quien correspondía el turno de salida para cumplir el artículo 48 de la ley Municipal:

Que por esta razón, la elección ahora debió haberse hecho de cinco Concejales y no de cuatro, causando perjuicios á la minoría, citando, en apoyo de su solicitud, las Reales órdenes de 29 de Diciembre de 1887; 8 de Marzo de 1881; 16 de Noviembre de 1885 y 17 y 20 de Febrero de 1886:

Resultando que los comisionados de la Junta general de escrutinio desestiman la reclamación, fundándose en que no se presentó ninguna cuando se hizo público el acuerdo del Ayuntamiento señalando el número de Concejales que debieran elegirse:

Que en el supuesto de querer reemplazar al Concejal que cubrió la vacante de Corcuera Fernández, éste debe ser D. Domingo Vallujera, que fué elegido por la minoría, y, por último exponen consideraciones generales acerca del sufragio:

Resultando que la Comisión provincial, en sesión de 29 de Abril de 1887, declaró exento del cargo de Concejal á D. Francisco Corcuera Fernández, ordenó que la vacante se cubriera en la inmediata renovación, y que tan luego como se constituyera el Ayuntamiento se practicase un sorteo entre los Concejales que resultasen elegidos, á los efectos del artículo 48 de la ley Municipal, ó sea para la renovación que tuviere lugar en el próximo bienio, acuerdo que no se ha cumplido, por lo que resulta de las diligencias remitidas:

Considerando que aparecen una per-

turbación y una irregularidad en el modo de renovarse el Municipio de Rodezno, puesto que siendo siete el número de Concejales, la primera renovación bienal debió ser de cuatro; la segunda de tres, y así sucesivamente alternando con arreglo á lo dispuesto en el art. 45 de la ley Municipal y en la disposición 1.ª de la Real orden circular de 31 de Diciembre de 1873, no explicándose el por qué unas veces la renovación es de dos Concejales y otras de cinco, faltándose á lo que previene el art. 42 de dicha ley Municipal:

Considerando que es preciso normalizar las renovaciones sucesivas del Ayuntamiento de Rodezno, á fin de que se cumplan exactamente las prescripciones legales y se respete el derecho concedido á las minorías para estar representadas en los Municipios.

Considerando que con arreglo á lo resuelto por la Comisión en 29 de Abril de 1887, en armonía con la disposición 5.ª de la Real orden de 12 de Abril de 1883, debía haberse practicado un sorteo entre los tres Concejales proclamados en dicho año, y en su consecuencia las vacantes, á cubrirse ahora, debieran ser cinco:

Considerando que son nulas las elecciones de un número de Concejales distinto del que corresponde.

Vistas la Real orden de 29 de Diciembre de 1887 inserta en la *Gaceta* de 2 de Enero de 1888 y las demás que en la misma se citan, se acordó:

1.º Declarar nulas las elecciones municipales celebradas en Rodezno.

2.º Rogar al Sr. Gobernador se sirva convocar á nuevas elecciones y fijar los días en que han de tener lugar las diversas operaciones de las mismas en conformidad con las reglas dictadas en la Real orden circular de 4 de Mayo del presente año.

3.º Que antes de proceder á la elección se practique un sorteo entre don Alejo Huezo, D. Domingo Vallujera y D. Francisco Corcuera Deheso, para designar al que corresponda el turno de salida en sustitución de D. Francisco Corcuera Fernández, eligiéndose, en su consecuencia, cinco Concejales.

4.º Que en la primera sesión que celebre el nuevo Ayuntamiento, después de constituido, se proceda á un sorteo entre los cinco Concejales elegidos, para designar á uno que ha de cesar en la inmediata renovación, con el fin de que entonces sean elegidos tres Concejales, quedando normalizada la renovación bienal de municipio; y

5.º Que este acuerdo se inserte íntegro en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Examinado el expediente promovido y reclamación producida por D. Julián Angulo contra el acuerdo por el que fué declarado con capacidad para ser Concejal D. Alberto Sáenz Santa María, vecino de Uruñuela:

Resultando:

1.º Que D. Julián Angulo y don Antolín Castroviejo solicitaron se declarase la incapacidad de D. Alberto Sáenz Santa María para ser Concejal, por formar sociedad con D. Eusebio Sáenz Santa María, rematante del servicio de pesas y medidas de uso voluntario.

2.º Que reunido el Ayuntamiento con cuatro Secretarios escrutadores elegidos por los seis Interventores que formaron la mesa, se declaró á D. Alberto Sáenz Santa María con capacidad para ser Concejal, habiendo interpuesto recurso de alzada D. Julián Angulo:

Considerando que, según dispone el apartado 2.º, art. 80 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, en los distritos municipales donde haya un solo colegio, serán comisionados de la Junta general de escrutinio los cuatro Secretarios escrutadores, ó sean todos, sin haber lugar á elección:

Considerando que el caso 5.º, art. 6.º de la Real orden circular de 4 de Mayo último, previene que la designación de Interventores de que trata el artículo 91 de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878, se hará con sujeción á lo que establece el art. 80 ya citado de la ley de 20 de Agosto de 1870:

Considerando que dados los preceptos legales cuyo contenido se ha expuesto, la protesta formulada contra la capacidad del Sr. Santa María debió ser resuelta por el Ayuntamiento y los seis Interventores que formaron la mesa electoral, los cuales son comisionados de la Junta general de escrutinio, por no haber en el distrito municipal de Uruñuela más que un solo colegio electoral:

Considerando aparecen infringidas las disposiciones legales que se citan y además el art. 87 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, por lo que el expediente carece de estado para que pueda ser resuelto por la Comisión provincial, se acordó:

1.º Devolver el expediente al Alcalde para que, citando á los Concejales y á los seis Interventores que formaron la mesa el día 1.º del mes corriente, se resuelva nuevamente la protesta formulada contra la capacidad del Sr. Santa María; y

2.º Prevenir al Alcalde que el acuerdo que adopte el Ayuntamiento en unión de los comisionados de la Junta general de escrutinio, que son los seis Interventores, se notifique á los interesados á presencia de testigos y si resultase alzada, se devuelva el expediente con toda urgencia á la Comisión provincial.

Examinado el expediente de alzada promovido por D. Narciso Viguera Ruiz, vecino de Nalda, contra el acuerdo del Ayuntamiento y Junta general de escrutinio por el que se declaró incapacitado para ejercer el cargo de

Concejal, para el que ha sido electo, por ser fiador del Depositario de los fondos municipales D. Claudio Viguera:

Resultando se funda el recurso:

1.º En que la reclamación fué presentada á las tres de la tarde del día 11 y que habiéndose hecho la proclamación de Concejales á las diez de la mañana del día 8 habían transcurrido los tres días que marca la ley para protestar contra la capacidad legal de electos.

2.º En que el Ayuntamiento en sesión del día 9 de los corrientes acordó que el recurrente cesara en el compromiso de fiador del Depositario de los fondos municipales:

Resultando que en la votación tomaron parte D. Andrés y D. Claudio Viguera, hijos del D. Narciso, de los cuales el D. Andrés es Concejal.

Considerando que la ley de 2 de Mayo del presente año, si bien fija los plazos para las operaciones electorales, deja subsistentes los arts. 79 al 90 de la ley de 20 de Agosto de 1870 y de los arts. 81 y 86 relacionados entre sí se deduce que el día en que tiene lugar el escrutinio general no se toma en cuenta para exponer al público los nombres de los Concejales proclamados

Considerando que de aquí se desprende lógicamente que los tres días á que se refiere la disposición 2.ª, art. 5.º de la ley de 2 de Mayo, son los siguientes al señalado para el escrutinio general:

Considerando que por lo tanto fué presentada en tiempo la protesta contra la capacidad de D. Narciso Viguera, y por otra parte tampoco consta en el expediente remitido el que se presentará en el día y hora indicados por D. Narciso en su recurso de alzada:

Considerando que los depositarios de fondos municipales y sus fiadores están incapacitados para el ejercicio del cargo de Concejal con arreglo al caso 4.º, art. 43 de la ley Municipal y lo resuelto por Real orden de 5 de Octubre de 1888, inserta en la *Gaceta* de 8 del mismo mes y que la causa de incapacidad ha de referirse al día de la elección:

Considerando que D. Andrés Viguera no debió tomar parte en la discusión y votación con arreglo á lo que dispone el art. 106 de la ley Municipal, se acordó confirmar el acuerdo adoptado el día 15 de los corrientes y en su consecuencia declarar incapacitado para el ejercicio del cargo de Concejal á D. Narciso Viguera Ruiz, quedando sin cubrir la vacante, á no ser llegado el caso previsto en el art. 46 de la ley Municipal, previniendo al Ayuntamiento que para lo sucesivo cumpla estrictamente lo dispuesto en el artículo 106 de la misma ley Municipal.

Examinado el expediente de elecciones municipales correspondiente á esta ciudad:

Resultando que el elector D. Julián Hermosilla, solicitó en tiempo oportuno el que se declarase la nulidad de las elecciones, fundándose:

1.º En que el número de residentes con arreglo al censo oficial de 1877 es el de 13393, y por lo tanto el número de Concejales con arreglo á los arts. 34 y 35 de la ley Municipal debe ser el de 19, y como únicamente se eligen 10 y quedan 8 de la anterior renovación, resulta infringido el precepto legal.

2.º Que al formarse en 30 de Junio el padrón vecinal para que sirviera de base al censo electoral de que habían de tomarse las listas para la renovación del Ayuntamiento, debió tenerse presente lo que manda el art. 41 de la misma ley para hacer la clasificación de electores y elegibles, que dá ó quita la capacidad para ser Concejales, habiéndose omitido este requisito tan interesante:

Resultando que conociendo de esta protesta los comisionados de la Junta general de escrutinio la desestimaron, fundándose en que la Junta no podía ni debía resolver acerca del primer extremo por ser ajeno á su incumbencia, teniendo en cuenta que el número de Concejales lo señala el Municipio en virtud del art. 35 de la ley Municipal, acto enteramente separado de los demás que tienen lugar desde que empieza la elección en que la Junta interviene por ministerio de la ley;

Que por todos medios se anunció el número de Concejales que debía elegirse, sin que se interpusiera reclamación alguna á su debido tiempo.

Respecto al segundo extremo, que las listas se expusieron al público en el término de la ley con la cualidad de electores y elegibles, estando convenida la Junta de que los elegidos reúnen en absoluto la cualidad de elegibles:

Resultando que contra este acuerdo se interpuso por D. Julián Hermosilla en tiempo oportuno recurso de alzada para ante esta Comisión, habiendo, en su consecuencia, el Ayuntamiento remitido el expediente original:

Resultando de éste que el procedimiento para la formación del padrón, listas y censo electoral se ha ajustado á las prescripciones legales y á las disposiciones contenidas en la Real orden circular de 4 de Mayo del presente año, y en la copia del censo electoral remitido á esta corporación aparece la clasificación de electores y elegibles, afirmándose por los comisionados de la Junta general de escrutinio que las listas se expusieron al público en el término de la ley con la cualidad de electores y elegibles, sin que nadie protestara:

Resultando que en 1.º de Noviembre el Ayuntamiento acordó anunciar al público los Colegios y locales donde

habían de celebrarse las elecciones, así como el número de Concejales que debiera elegirse en cada uno de dichos Colegios, acuerdo que se hizo público por medio de bando al siguiente día y que también se insertó en el BOLETIN OFICIAL:

Considerando que contra este acuerdo no se produjo reclamación alguna, por lo que causó ejecutoria:

Considerando no se justifica que en las listas expuestas al público se faltara á la clasificación de electores y elegibles, y en caso afirmativo la falta es de escasa importancia, una vez consignadas las demás circunstancias de los electores, según se declara por Real orden de 13 de Diciembre último:

Considerando que en las actas parciales de elección no aparece protesta alguna, ni motivo que las invalide, se acordó confirmar la resolución adoptada por los comisionados de la Junta general de escrutinio en sesión de 15 de los corrientes y desestimar el recurso interpuesto por D. Julián Hermosilla.

Se retiraron del salón los Sres. Murillo y Araoz.

Se dió cuenta del expediente de elecciones municipales celebradas en San Asensio y después de examinado y de haber hecho uso de la palabra el señor Merino:

Resultando que al acuerdo adoptado en sesión de 15 del actual, por el que se desestimó la protesta formulada pidiendo la nulidad de las elecciones, fué notificado á D. Mariano Abalos Mendoza en el mismo día 15 y hora de las tres de la tarde á presencia de los testigos:

Resultando que la instancia suscrita por el referido D. Mariano Abalos Mendoza, dirigida á esta comisión en súplica de que se sirva declarar nulos los votos obtenidos por los Sres. D. Feliciano Blanco, D. Sergio Puras, D. Luis Ceballos, D. Eugenio Abalos, D. Pedro Miguely D. Cesáreo Villaseco, y válidos por haber hecho la elección con sujeción á la vigente ley Electoral, los obtenidos por los Sres. D. Julián Abalos, D. Toribio Ceballos y D. Nicolás Visaira, lleva la fecha 17 de Diciembre y fué presentada en la Secretaría de esta corporación el día 20, habiéndose reclamado del Alcalde con fecha 21 la remisión del expediente:

Vistos los arts. 88 y 89 de la ley de 20 de Agosto de 1870:

Considerando que las resoluciones adoptadas por la Junta general de escrutinio á que se refiere el art. 87 de la misma ley, son ejecutorias, si notificadas á los interesados á presencia de los testigos no hiciesen nueva reclamación para ante la Comisión provincial dentro de los tres días siguientes al de la notificación, y si se hubiera hecho, los Ayuntamientos remitirán inmediatamente, bajo su responsabilidad, los ex-

pedientes á la Comisión provincial, de donde se deduce que el recurso se ha de interponer ante el Alcalde en armonía con los artículos 140 y 171 de la vigente ley Municipal, reproducción del 133 y 161 de la ley Municipal publicada en la misma fecha que la Electoral referida:

Considerando que la reclamación producida por D. Mariano Abalos Mendoza no ha sido presentada dentro del término, ni en forma legal, por lo que el acuerdo apelado causó ejecutoria, se acordó desestimar dicha reclamación y no haber lugar á conocer en cuanto al fondo del asunto.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farias.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA

SECRETARÍA GENERAL.—1.ª ENSEÑANZA.

No hallándose vacante, según ha resultado de las diligencias instruidas al efecto, la escuela incompleta de niños de Licias de Broto, en la provincia de Huesca, queda eliminada dicha escuela del edicto de convocatoria de 10 de Enero último, mandado publicar por orden de este Rectorado.

Lo que por acuerdo del M. I. Sr. Vicerrector de este distrito universitario se publica en los BOLETINES OFICIALES del mismo, para conocimiento de los interesados.

Zaragoza 6 de Febrero de 1890.—El Secretario general, El oficial primero, Angel de Castro Fernández.

Sección Judicial.

Don Gabriel Martín Bañares, Juez de instrucción de este partido,

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Magdalena Palacio, natural de esta ciudad (exposita), sirvienta, de veinticuatro años de edad, estatura regular, gruesa, color moreno, ojos negros crecidos, nariz aguileña, pelo negro, sin señas particulares, y cuyas demás circunstancias, así como su actual paradero se ignora, para que en el término de quince días se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en sumario que se está intruyendo por robo; apercibida que de no verificarlo se le declarará rebelde parándole el perjuicio consiguiente.

Y se ruega á todas las autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca de la Magdalena Palacio, conduciéndola á la cárcel de esta ciudad y á mi disposición en el caso de que sea habida.

Logroño catorce de Febrero de

mil ochocientos noventa.—Gabriel Martín.—Por su mandado, Cándido Burgo.

D. Andrés Huertas Urrutia, Capitán, Ayudante mayor del regimiento dragones de Numancia, once de caballería, y juez fiscal nombrado para instruir sumaria contra el soldado desertor del mismo regimiento Marcos Victoriano Hernáez.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Marcos Victoriano Hernáez, hijo de Esteban y de Sinforiana, natural de Alesanco, provincia de Logroño, vecindado en el mismo, de veinticinco años de edad, de oficio herrero, cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos blancos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente despejada, su aire bueno, su producción buena y de un metro seiscientos sesenta y cinco milímetros de estatura; para que en el preciso término de veinte días, contados desde la publicación de esta requisitoria en los periódicos oficiales, comparezca en el edificio que ocupa el regimiento, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que de orden superior se le sigue con motivo de haber desertado del cuartel en el día cuatro de Enero; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido sumariado Marcos Victoriano Hernáez.

Dado en Pamplona á ocho de Febrero de mil ochocientos noventa.—El Capitán fiscal, Andrés Huertas.

ANUNCIOS OFICIALES

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con la dotación de 500 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos y de los fondos municipales.

Los aspirantes que deseen obtenerla presentarán sus solicitudes, documentadas en debida forma, en esta Alcaldía y por término de diez días, á contar desde la fecha en que se inserte este anuncio, transcurridos los cuales no se admitirá solicitud alguna que se presente.

Medrano 11 de Febrero de 1890.—El Alcalde, Nicanor Díez.